

487

**TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

**SECRETARIA GENERAL**

## FIJACION EN LISTA RECURSO DE QUEJA

FECHA: 25 DE ABRIL DE 2016

HORA: 08: 00 AM.

**MAGISTRADO PONENTE:** Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

**RADICACIÓN:** 13001-33-33-011-2013-00404-01.

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA

**DEMANDANTE:** EUTIMIO CARREÑO HERNANDEZ Y OTROS

**DEMANDADO:** FISCALIA GENERAL DE LA NACION

**ESCRITO DE TRASLADO:** ESCRITO DE RECURSO DE QUEJA PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

**OBJETO:** TRASLADO DEL ESCRITO DEL RECURSO DE QUEJA.

**FOLIOS:** 467-472.

El anterior escrito de recurso de queja presentada por el señor apoderado de la parte demandante (EUTIMIO CARREÑO HERNANDEZ Y OTROS), se le da traslado legal por el término de **TRES (3) DIAS HABILES**; de conformidad a lo establecido en el artículo 245 del CPACA, en concordancia con el artículo 353 del C. G. del P.; Hoy, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LAS 8:00 AM.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS

08:00 AM.

  
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

Doctor

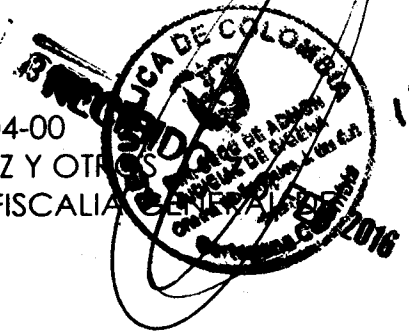
**ALEJANDRO BONILLA ALDANA**

Juez Décimo Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena de Indias

Cartagena – Bolívar

E. S. D.

EXPEDIENTE: No. 13001-33-33-011-2013-00404-00  
DEMANDANTE: EUTIMIO CARREÑO HERNANDEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA  
LA NACION  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA



**PEDRO ANTONIO VÁSQUEZ GALVIS**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en el Municipio de Cúcuta, Norte de Santander, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.509,867 de Cúcuta, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 79304 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderado de EUTIMIO CARREÑO HERNANDEZ Y OTROS, por medio de la presente, me permito presentar recurso de reposición contra la providencia de fecha 11 de febrero de 2016, mediante la cual resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de apelación contra la sentencia del 11 de diciembre de 2015, y en subsidio presento RECURSO DE QUEJA conforme el artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA concordante con el artículo 353 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

#### 1.- Antecedentes

Con auto del 18 de noviembre de 2013 se ordenó inadmitir la demanda, la cual fue debidamente corregida y se aportó las pruebas pertinentes.

El día 27 de enero de 2014 se admitió la demanda por reunir los requisitos del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde se establece como demandantes los señores EUTIMIO CARRENO HERNANDEZ (víctima), ANA CLARA GUERRA MONTIEL (compañera permanente) en nombre propio y en representación de sus menores hijos VANESSA ROXANA CARRENO GUERRA y JOSÉ LUÍS CARRENO GUERRA, MARIA LOURDES CARRENO GUERRA (hija), EULOGIO CARRENO RAMÍREZ (padre), ANA DE DIOS HERNANDEZ DE CARRENO (madre), ARISTIDES CARRENO HERNANDEZ (hermano), MARTÍN ORLANDO CARRENO HERNANDEZ (hermano), JUAN BAUTISTA CARRENO HERNANDEZ (hermano), ISABEL HERNANDEZ SUAREZ (tía) y ALIRIO HERNANDEZ (primo).

El día 27 de febrero de 2015 se realizó audiencia inicial, conforme las reglas consagradas en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

El día 7 de abril de 2015 se realizó audiencia de pruebas conforme el artículo 181 de C.P.A.C.A..

*Acción Jurídica*

Calle 11 No. 3-44 Centro Comercial Venecia Local 2-20 / Teléfono: +57 - 7 - 589 93 43 - Celular 3015160371

Página 1 de 4

468

Mediante sentencia del día 11 de diciembre de 2015 se declaró patrimonialmente responsable a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y ordenó la reparación del daño concediendo perjuicios morales y vida relación para EUTIMIO CARREÑO HERNANDEZ (víctima), su compañera permanente y dos hijos, además negó el pago de perjuicios respecto de los hija, padres, hermanos, tía y primo de la víctima.

El día 18 de enero de 2016 el Juzgado 11 Administrativo Oral del Circuito de Cartagena me notificó por vía electrónica la anterior sentencia a mi correo [pavasquezgalvis@yahoo.es](mailto:pavasquezgalvis@yahoo.es)

Mediante providencia de fecha 11 de febrero de 2016 el Juzgado resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de apelación contra la sentencia del 11 de diciembre de 2015 y resolvió fijar fecha de audiencia de conciliación por el recurso de apelación que interpuso la Fiscalía.

El plazo de los diez días para interponer el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2015 vencía el día 1 de febrero de 2016, razón por la cual el mismo día envíe el recurso de apelación por correo ordinario o físico a través de la empresa DEPRISA a la dirección del Juzgado y por correo electrónico a la página web del Juzgado 11 Administrativo Oral del Circuito de Cartagena [jadmin11ctg@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin11ctg@notificacionesrj.gov.co)

La providencia de fecha 11 de febrero de 2016, por medio del cual se rechazó por extemporáneo la apelación que interpuso contra la sentencia es violatoria a todas luces del artículo 29 de la Constitución Política, esto es el debido proceso, el artículo 53 del CPACA, el artículo 103 Código General del Proceso y el principio de la confianza legítima al rechazar un recurso que se presentó dentro del término legal.

**2.- Motivos de inconformidad**

No comparto el motivo de rechazar por extemporáneo el recurso de apelación contra la sentencia del 11 de diciembre de 2015, pues los recursos también se pueden interponer por medio electrónico y tienen la misma validez, tanto así que la sentencia me fue notificada por medio electrónico.

Tan cierto es la validez de las actuaciones judiciales surtidas por medios electrónicos que el artículo 53 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, establece:

*"Artículo 53. Procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos. Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos. (Negrillas fuera del texto)*

En cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos

469



administrativos, se aplicarán las disposiciones de la Ley 527 de 1999 y las normas que la sustituyan, adicionen o modifiquen".

Por su parte el artículo 103 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

"Artículo 103. Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse **el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.** (Negritas fuera del texto)

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos. (...)"

Ahora bien, si observamos la fecha de presentación personal que efectué al recurso de apelación en la Notaria Sexta del Circuito de Cúcuta se observa que lo hice el día 1 de febrero de 2016 y posteriormente lo envié físicamente a la dirección del Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Cartagena por correo DEPRISA a las 4:57 pm del mismo día.

El día 1 de febrero de 2016 también envié por correo electrónico del Juzgado 11 Administrativo [jadmin11ctg@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin11ctg@notificacionesrj.gov.co) el recurso de apelación en documento adjunto contra la sentencia del 11 de diciembre de 2015, tan cierto es mi envío del recurso de apelación que el día 2 de febrero la Secretaría del Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Cartagena me respondió mi correo electrónico de la siguiente manera:

"Los documentos, memoriales deben ser presentados ante la oficina de Servicios Judiciales de los Juzgados administrativos que son las encargadas de dar las respectivas constancias de su recibo.

Secretaría  
Juzgado 11 Administrativo"

Pues bien, previendo lo que respondió la Secretaría del Juzgado 11 Administrativo fue que precisamente el día 1 de febrero de 2016 también remite el recurso de apelación por correo ordinario o físico a la dirección del Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Cartagena a través de la empresa DEPRISA.

El hecho que el correo hubiese llegado a la ciudad de Cartagena el día 2 de febrero de 2016 y radicado en la oficina de servicios Judiciales de los Juzgados Administrativos el mismo día, no significa que hubiese sido extemporáneo, pues también se envió por vía electrónica al Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Cartagena el día 1 de febrero de 2016, tal y

490

[REDACTED]

como lo ratificó la Secretaría del Juzgado en su correo electrónico.

Por lo anteriormente expuesto se evidencia sin lugar a dudas que la providencia que ordenó el rechazo del recurso de apelación, viola el precepto constitucional contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política, el artículo 53 del CPACA, el artículo 103 Código General del Proceso y el principio de la confianza legítima, al no tener en cuenta el envío del recurso de apelación por vía electrónica y negarlo por extemporáneo.

### 3.- Petición especial

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente se reponga el auto que rechazo por extemporánea la apelación y se conceda el recurso de queja en caso de no aceptar la reposición del auto que rechazó la apelación contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2015.

Igualmente, solicito que la fecha fijada para llevar a cabo la audiencia de conciliación judicial se surta el día fijado, esto el 16 de marzo de 2016 a las 11 am.

### 5.- Fundamentos de Derecho

Artículo 29 de la Constitución Política.

Artículo 53, 245 del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA

Artículos 103 y 353 del Código General del Proceso.

### 6.- Anexos

- Envío del recurso de apelación por medio correo DEPRISA
- Impresión de pantallazo del correo electrónico del envío del recurso y la respuesta de la Secretaría del Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Cartagena.

### 7.- Notificaciones

El suscrito en mi Oficina de Abogado ubicada en la 11 N° 3-44 Edificio Venecia Of. 220 Barrio El Centro de Cúcuta, Teléfono 5899343, Celular 3015160371 o a través de mi E - mail [pavasquezgalvis@yahoo.es](mailto:pavasquezgalvis@yahoo.es)

Atentamente,

  
**PEDRO ANTONIO VASQUEZ GALVIS**

C.C. No. 13.509.867 de Cúcuta

T.P. No. 79.304 del C. S. de la J.

---

**Acción Jurídica**

**Calle 11 No. 3-44 Centro Comercial Venecia Local 2-20 / Teléfono: +57 - 7 - 589 93 43 - Celular 3015160371**

**Página 4 de 4**

**Asunto:** RE: Recurso Apelacion

**De:** jadmin11ctg@notificacionesrj.gov.co (jadmin11ctg@notificacionesrj.gov.co)

**Para:** pavasquezgalvis@yahoo.es;

**Fecha:** Martes 2 de febrero de 2016 7:56

Los documentos, memoriales deben ser presentados ante la oficina de Servicios Judiciales de los Juzgados administrativos que son las encargadas de dar las respectivas constancias de su recibo.

Secretaria

Juzgado 11 Administrativo

**De:** PEDRO ANTONIO VASQUEZ GALVIS [mailto:pavasquezgalvis@yahoo.es]

**Enviado el:** lunes, 01 de febrero de 2016 5:13 p.m.

**Para:** Juzgado 11 Administrativo Del Circuito

**Asunto:** Recurso Apelacion

Doctor

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA**

Juez Décimo Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena de Indias

Cartagena – Bolívar

E. S. D.

**EXPEDIENTE:** No. 13001-33-33-011-2013-00404-00

**DEMANDANTE:** EUTIMIO CARREÑO HERNANDEZ Y OTROS

**DEMANDADO:** NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA  
GENERAL DE LA NACION

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA

**PEDRO ANTONIO VÁSQUEZ GALVIS**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en el Municipio de Cúcuta, Norte de Santander, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.509,867 de Cúcuta, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 79304 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderado de EUTIMIO CARREÑO HERNANDEZ Y OTROS, por medio de la presente, me permito presentar y adjuntar recurso de apelación contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2015.

Cordialmente,

**PEDRO ANTONIO VASQUEZ GALVIS**

